

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 30 de Agosto de 1885*).

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo comun de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una

funcion social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneracion, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio



generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la direccion y gobierno de los capitales intereses de la Instruccion pública, consiste en este punto en no proponer á la Real sancion de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institucion de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto de Real decreto, que después de minuciosa deliberacion de Consejo de Ministros sometemos á la aprobacion de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto que viene á desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitucion de la Monarquía española, se levantara una institucion de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias ó los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su mision bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporcion que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneracion difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagracion de los derechos de la

enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colacion de grados, se introducen aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesion de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedaran reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesion como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educacion é instruccion.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociacion para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley comun una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institucion de la asimilacion, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley y que no producen ningun resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna ins-

titucion de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvencion ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvencion adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formacion de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquellos donde reciban enseñanza mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspeccion oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español, mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitacion para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribucion directa, ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribucion, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribucion directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdiccion académica contra algun individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposicion en que expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposicion:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumision voluntaria á la inspeccion diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expre-

sion de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictamen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por facultativo en ejercicio activo de la profesion.

4.º Los documentos de filiacion, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la poblacion donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 dias inmediatos la publicacion de la exposicion en el *Boletin oficial*, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 dias inmediatos á la presentacion de la exposicion el examen de los documentos de filiacion presentados, y si lo creyera conveniente, la inspeccion higiénica en comprobacion de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 dias el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra informacion acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 50 dias se sustanciará toda reclamacion contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 dias, contados desde la publicacion en el *Boletin oficial*, de los documentos que previene el artículo 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolucion definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolucion por motivos de hi-

giene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolucion fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicos, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y del 295 de la ley vigente de instruccion pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre se hiciera expresa declaracion de no someterse á la inspeccion eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaracion, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religion, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaracion autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de las Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo tambien en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata res-

ponsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas y las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposicion de la inspeccion oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPÍTULO II.

DE LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilacion de estudios, que se regirá por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobacion de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitacion, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobacion oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con

que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extension y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobacion de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga ya sea oficial, ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujecion á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duracion del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobacion previa de cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Únicamente para aquellos graduados que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinados de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instruccion del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la ley de 18 de Junio último sobre conversion y pago de las cargas de justicia, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion, la de lo Contencioso y la Intervencion general, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.^a Las rentas que figuran en los presupuestos de Obligaciones generales del Estado á favor de los perceptores de cargas de justicia se convertirán, á voluntad de los mismos, en Deuda del 4 por 100 interior en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de dichas rentas, siempre que tengan el carácter de perpétuas y hayan sido declaradas subsistentes.

2.^a Los interesados cuyas rentas reúnan las condiciones establecidas en la regla anterior podrán pedir á la Direccion general de la Deuda la conversion por medio de instancia que remitirá á dicho Centro con informe la Administracion de Hacienda de la provincia donde radique el pago, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes y el derecho de que se hallen asistidos para percibir los valores que se emitan.

3.^a La Direccion general de la Deuda, con vista de los documentos que los interesados aduzcan, y de los que estime necesario reclamar, si no fuesen bastantes los presentados, procederá á convertir las rentas con sujecion á lo prevenido en la regla 1.^a, y acordará las cantidades que deban emitirse en títulos ó inscripciones, segun los casos.

4.^a Cuando la conversion haya de hacerse en títulos, se emitirán además de éstos los residuos necesarios para el pago de las fracciones que resulten, los cuales no darán derecho al abono de interés mientras no se conviertan en títulos, segun lo dispuesto en el artículo 3.^o del Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

5.^a Tanto los títulos y residuos como las inscripciones que se emitan deberán recogerse precisamente en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda por los interesados ó sus

representantes con poder especial, que quedará unido al expediente de conversion.

6.^a La Direccion general del Tesoro adoptará las medidas oportunas para que se suspenda el pago de todas las rentas vencidas desde 1.^o de Julio del año actual, procedentes de cargas de justicia que no hayan sido declaradas subsistentes con las formalidades establecidas en las disposiciones legales.

7.^a Una vez declaradas subsistentes las cargas de justicia, se podrá proceder á su conversion en Deuda perpetua, si la aceptan los interesados, teniendo éstos derecho á percibir en metálico el importe de las rentas no abonadas desde la suspension del pago hasta que la conversion se verifique.

8.^a Para que los expedientes de cargas de justicia no revisadas todavía puedan ultimarse en un breve plazo, las Administraciones de Hacienda cuidarán muy particularmente de remitir á la Direccion general de la Deuda, con toda urgencia, cuantos datos y documentos les tenga reclamados ó juzgue conveniente relamarlos, á fin de que se evacue sin demora este importante servicio; pero entendiéndose que la ley de 18 de Junio último no rehabilita derechos caducados por virtud de la de 22 de Junio de 1880.

9.^a No se hará abono alguno de rentas procedentes de cargas de justicia que se declaren caducadas con los requisitos legales, sea cual fuere la época en que se hubieren devengado.

10. Los títulos, residuos é inscripciones que se emitan para la conversion de cargas de justicia devengarán interés desde el trimestre inmediato á la fecha en que se acuerde la conversion, consignándose expresamente esta circunstancia en los residuos que se expidan; para evitar que se abonen indebidamente rentas por las mismas cargas de justicia que se conviertan, la Direccion general de la Deuda comunicará las órdenes oportunas á las Administraciones de Hacienda de las provincias en que estuvieren consignado el pago de las cargas, á fin de que remitan á dicho Centro certificacion expresiva de haber dado de baja en nómina de dichas cargas la partida ó partidas correspondientes, no entregándose los créditos á los interesados ó sus representantes autorizados hasta que, recibido dicho documento, se obtenga la comprobacion ne-

cesaria á asegurar que no sufrirán perjuicio por abono de intereses ni los acreedores ni el Estado.

11. Como los residuos de deuda perpétua al 4 por 100 procedentes de la última conversión acordada tienen opción á devengar interés desde una misma fecha, mientras que los que hayan de emitirse por fracciones de capital en la conversión de cargas de justicia estarán sujetos á diferentes fechas de liquidación, no podrán éstos canjearse por títulos, sino haciendo los interesados renuncia expresa de la parte de intereses que no pueda llevarse á un mismo vencimiento, además de ceder también la parte de capital sobrante de un residuo, si la hubiere, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto citado de 29 de Mayo de 1882.

12. En los documentos que se recojan á los interesados por efecto de la conversión se pondrá la correspondiente nota autorizada por el Director general de la Deuda, expresiva de que la carga de justicia ha sido extinguida por conversión del capital en Deuda perpetua del 4 por 100, con arreglo á la ley y con citación del número del expediente y de la fecha del acuerdo que hubiese autorizado la conversión.

13. Para llevar á efecto lo dispuesto por la regla 6.ª, la Dirección general de la Deuda formará y remitirá á la del Tesoro público relaciones detalladas de las obligaciones que se han de considerar subsistentes por rentas de cargas de justicia, con expresión del concepto de que procedan, nombre de los acreedores reconocidos y provincia en que haya de verificarse el pago, en vista de cuyas relaciones la Dirección general del Tesoro hará las consignaciones que correspondan dentro de los créditos asignados para cada artículo y capítulo de la Sección 5.ª

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1885.—*Cos-Gayón*.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(*Gaceta del 27 de Agosto de 1885.*)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha acordado señalar el día 28 de Setiembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de la obra de construcción del primer trozo de carretera de la de Olivares á Pesquera de Duero, bajo el tipo de 20.129 pesetas 32 céntimos y las de explanación de Vega de Valdetrongo á Pedrosa del Rey por la de 12.333 pesetas 17 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el R. D. de 4 Enero de 1883 en el Salon de sesiones de la Excm. Diputación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, los presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados por separado para cada una de las carreteras, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del importe del respectivo presupuesto, ampliando á un 10 por 100 en metálico ó papel del Estado, al tipo que determinan las leyes al que le fuera adjudicado alguna de las obras para responder de su ejecución, acompañándose á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 28 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Modelo de proposicion.

D. N. de T... vecino de.... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, del día... de Agosto último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras (de construcción ó explanación) del trozo de carretera provincial de.... se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(*Fecha y firma del proponente.*)

AYUNTAMIENTO DE VILLALON.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.							
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Matadero público.	10	50	Jacinto Alvillo.	Yeso.	4 hectólitros 44 litros	2	03	9		
			Agustin Carrilo.	Tabla y desperfectos.	1			8	25	
			Francisco Martinez.	Cal.	Un hectólitro 11 litros	3	06	3	40	
			Nicolás Villada.	Clavos.	460 gramos					50
			Dionisio Martinez.	Lienzo.	4 varas.			37	1	50
Total jornales.	10	50	Total materiales.				22	65		

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	10	50
Idem los materiales.	22	65
TOTAL PESETAS.	33	15

Villalon á 23 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Santiago Rabadán.—El Secretario, Julian Valcárcel.

Seccion sexta.

IMPORTANTE.

Se construyen biombos giratorios para sortear las bolas de las quintas. Se tejen y reforman cribas para las máquinas aventadoras.
Cantarranas 74, Valladolid.

OBRA NUEVA.

Tratamiento del cólera morbo asiático.
—Exposicion de los principales métodos y fórmulas empleados contra esta terrible enfermedad por reputados profesores nacionales y extranjeros, hecha por D. Julio Ulecia y Cardona, y con un prólogo del doctor D. Antonio Espina y Capo, segunda edicion. Contiene esta utilisima monografia **97** métodos de tratamiento, entre ellos los de los doctores Sánchez Ocaña, Koch, Santero, Hayem, Maestre de San Juan, Dujardin, Beaumetz, Graves, Tunisi, Rabuteau, Castelo, Catani, Benavente, Glöner, Trousseau, Olavide, Sydenham, Semmola, Jacoud, Gran Boulogne (que de **941** cólericos no falleció ni *uno solo*) etc., etc., y mas de **300** fórmulas. Precio, **3 pesetas**. Los pedidos, á la Administracion de la *Revista de Medicina y Cirujía prácticas*, Caballero de Gracia, 9, 2º, Madrid.

El cólera morbo asiático.—Conocimiento de tan gravísima enfermedad y método sencillo escrito en lenguaje vulgar para que pueda prevenirla y curarla cualquiera personas por D. Juan Cuesta y Ckerner.—Tratamiento médico empleado por el autor en diferentes epidemias.—Instrucciones oficiales dictadas por la Real Academia de Medicina de Madrid para prevenir el desarrollo de una epidemia y aminorar sus estragos.—Nociones, preceptos y medios para prevenir su desarrollo y combatir sus primeros síntomas, aprobadas por la Junta Municipal de Sanidad de Madrid, Instrucciones de higiene privada, redactadas por la Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad en 12 de Junio de 1885.

Folleto esmeradamente impreso en papel satinado, escrito con arreglo á los últimos adelantos científicos, y que ha sido adoptado por numerosos Ayuntamientos y Juntas de Sanidad como cartilla sanitaria.

Precio, una peseta en toda España. Los pedidos, previo pago de su importe, se dirigirán á D. Juan Cuesta y Ckerner, Director de *La Correspondencia Médica*, Jesús del Valle, 27, 2.º derecha, Madrid. Los pedidos de 25 ejemplares en adelante tendrán un descuento de 25 por 100.